

INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO POR MEDIO DE PLATAFORMAS DIGITALES, A CARGO DE LA DIPUTADA KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, Krishna Karina Romero Velázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio y con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo**, en atención de la siguiente.

Exposición de Motivos

En la actualidad el trabajo es un aspecto fundamental para progreso y desarrollo de las personas y contribuye no sólo en la formación de los individuos, sino que también es necesario para que cada uno pueda hacer frente a sus necesidades y a las de sus familias.¹

El trabajo es un derecho que se encuentra regulado y protegido por diversos ordenamientos jurídicos del ámbito nacional e internacional, los cuales protegen a los ciudadanos desde el derecho de contar con un empleo, hasta el que este se desarrolle en las condiciones apropiadas, dignas y puedan reciban un salario digno, para su desarrollo.

A escala internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, así como a igual salario por trabajo igual y a recibir una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, el cual incluye el derecho a gozar de un salario mínimo y a la seguridad social, entre otros aspectos.

Pese a que el acceso al trabajo es un derecho consagrado en el país, lamentablemente muchos de los trabajos a los que acceden las y los mexicanos se encuentran sin el amparo del marco legal o institucional, al ser empleos informales mal pagados y sin seguridad social.

De acuerdo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el primer mes de 2023, de los 60.2 millones de mexicanos que cuentan con un empleo, 54.8 por ciento lo hace en el sector informal; es decir, 32 millones de trabajadores lo hacen sin protección social ni derechos laborales.²

Por otra parte, la nueva era digital ha dado pie a que se generen nuevas oportunidades laborales, a través de plataformas digitales, sin embargo, a pesar de ser atractivas por los horarios de trabajo flexibles, la libertad para escoger las tareas y de realizar un trabajo en cualquier momento y lugar, lamentablemente en su mayoría los trabajadores encuentran en ellas, el acceso limitado a la protección social y laboral y la falta de reconocimiento jurídico de su relación laboral.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) indica que el trabajo en las plataformas digitales suele caracterizarse por remuneraciones inferiores al salario mínimo, flujos impredecibles de ingresos y ausencia de protecciones laborales que se observan en una relación de trabajo formal.³

De igual forma, refiere que las plataformas digitales presentan graves deficiencias en lo que respecta al seguro de enfermedad y a las prestaciones por accidente de trabajo, así como al seguro de desempleo e invalidez y a las prestaciones de jubilación o pensión de vejez. Pese a tener un acceso limitado a la protección social, los conductores y los repartidores de aplicaciones afrontan diversos riesgos en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente si son mujeres.⁴

La falta de cobertura de la seguridad social ha creado importantes retos para todos los trabajadores de las plataformas digitales, el cual se empeoró durante la pandemia de Covid-19, sobre todo para los de las plataformas de trabajo localizado.⁵

A escala nacional, datos del informe *las plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana*, llevado a cabo por el Laboratorio Nacional de Políticas Públicas del CIDE y la Asociación de Internet MX, estima que actualmente 243 mil 794 personas trabajan como repartidores en aplicaciones digitales y se estima que para 2025 podrían sumarse 85 mil más a esta ocupación.⁶

Mientras que datos de la Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, indican que a nivel nacional hay poco más de 500 mil trabajadores de Uber, Didi, Cabify, Beat, Rappi y otras plataformas tecnológicas, los cuales lo hacen en la informalidad y sin seguridad social.⁷

Si bien, las plataformas son ágiles y organizan el trabajo de una manera radicalmente diferente a las empresas tradicionales. Ponen en contacto las empresas y los clientes con los trabajadores y transforman los procesos de trabajo con importantes repercusiones sobre el futuro del trabajo, resulta indispensable reconocer este nuevo modelo de trabajo en la legislación laboral, junto con los derechos laborales que ello conlleva.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo establecer un marco regulatorio que reconozca en la legislación laboral la figura del trabajo por medio de aplicaciones digitales, por ello, se adiciona a la Ley Federal del Trabajo el capítulo XII Ter, "Trabajo por medio de plataformas digitales", definiendo dicho trabajo como el que se lleva a cabo por medio de sistemas de infraestructura virtual a través de tecnologías de la información y la comunicación o aplicaciones móviles para proveer de bienes o servicios diversos y supervisar su ejecución mediante una gestión algorítmica con acceso a usuarios a través de internet.

Asimismo, la presente propuesta plantea regular la relación laboral, reconociendo los derechos de las y los trabajadores de gozar de seguridad social; de la desconexión digital y establece las condiciones mínimas de seguridad en el desempeño de su trabajo, así como el establecimiento de sus derechos y obligaciones, tanto de los trabajadores como de los empleadores.

La presente propuesta recoge la inquietud manifestada por parte de diversas organizaciones y agrupaciones de trabajadores de plataformas digitales planteadas en el Manifiesto de Piso Mínimo de las y los Trabajadores de Plataformas Digitales, con la que buscan socializar sus demandas y defender sus derechos, frente a la precariedad laboral en la que se encuentran por la falta de reconocimiento jurídico de la relación laboral que tienen.

Lo anterior toma relevancia si se considera que de acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo, las plataformas digitales tienen el potencial de impactar positivamente a 540 millones de individuos en el mundo y aumentar los ingresos en 2.7 billones de dólares para 2025. Detrás de estas cifras alentadoras hay una promesa de mayor participación laboral, más trabajo a medio tiempo y menos desempleo, así como ganancias en eficiencia y productividad.⁸

La OIT ha hecho énfasis que para la creación de nuevas oportunidades laborales es imprescindible contar con un entorno que fomente que hombres y mujeres tengan oportunidad de conseguir un empleo productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana para lograr la erradicación del hambre y la pobreza, el mejoramiento del bienestar económico y social de todos, el crecimiento económico sostenido y el desarrollo sostenible de todas las naciones, así como una globalización plenamente incluyente y equitativa”.⁹ En razón de ello, es imprescindible avanzar en una legislación que vele por los derechos laborales de las y los trabajadores de todos los sectores, incluidos los que lo realizan por medio de plataformas digitales.

Por lo expuesto se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo por medio de plataformas digitales

Único. Se **adiciona** el capítulo XII Ter, “Trabajo por medio de plataformas digitales”, al título sexto, “Trabajos especiales”, formado por los artículos 330-L a 330-U, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Capítulo XII Ter Trabajo por Medio de Plataformas Digitales

Artículo 330- L. El trabajo por medio de plataformas digitales es aquel que se lleva a cabo por medio de sistemas de infraestructura virtual a través de tecnologías de la información y la comunicación o aplicaciones móviles para proveer de bienes o servicios diversos y supervisar su ejecución mediante una gestión algorítmica con acceso a usuarios a través de Internet.

Artículo 330- M. Se considera trabajador o trabajadora de plataformas digitales a toda personas que preste sus servicios de manera subordinada con recursos propios o proporcionados por una persona física o moral, a través de plataformas o herramientas tecnológicas, o cualquier otra, de uso de tecnologías de la información, utilizadas mediante dispositivos conectados a internet, que proveen bienes y servicios diversos, ofrecidos por una empresa de intermediación tecnológica, entre los que se encuentran actividades de transporte, mensajería o actividades afines.

Artículo 330-N. Son empleadores las personas físicas o morales que a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones digitales o similares de tecnologías de la información contratan por sí o por interpósita persona a trabajadores de plataformas digitales sin importar que este sea contratado por uno o varios empleadores y en favor de uno o varios clientes o usuarios, a través de cualquier medio o herramienta digital.

Artículo 330-Ñ. Las personas trabajadoras sujetas a este capítulo gozarán de todos los derechos consagrados en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La plataforma digital deberá establecer por escrito las condiciones de trabajo y señalar los requisitos previstos en el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 330-O. El empleador deberá dotar de a las y los trabajadores de plataformas digitales de los materiales, útiles y herramientas necesarias y demás elementos indispensables para el desarrollo óptimo de su trabajo.

Artículo 330-P. La relación laboral entre el empleador y el trabajador pueden ser constante o discontinua.

Cuando el trabajo realizado por el trabajador sea menor a 48 horas semanales se considerará trabajadores temporales o discontinuos, y se regirá conforme lo establecido en el artículo 39-F de la presente ley.

Si el trabajo realizado por el trabajador implica más de 160 horas al mes se considerará trabajos fijos, los cuales generaran antigüedad de acuerdo con el tiempo trabajado. Las horas de conexión serán el mecanismo de control/medición de las personas trabajadoras.

Artículo 330- Q. El salario podrá estipularse por día, por orden de trabajo, por tiempo de conexión, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad mínima, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo general.

Cuando el salario se fije por orden de trabajo, los trabajadores tendrán derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal de la orden de trabajo por causa que no les sea imputable. Los salarios no podrán reducirse si se abrevia la orden del trabajo, cualquiera que sea la causa, así como a que les pague el salario en los casos de interrupción del servicio por causas que no les sean imputables al trabajador.

El salario será cubierto semanalmente por el empleador a través de transferencia electrónica a la cuenta de la institución financiera que desee el trabajador de la plataforma digital.

Artículo 330-R. Las propinas otorgadas por los usuarios y/o clientes por los bienes y servicios no conformarán parte del salario, ni podrán ser retenidas bajo ninguna causa. Estos ingresos serán entregados de manera íntegra y serán exentos del pago de impuestos. Se verán reflejadas inmediatamente al ser entregadas.

Artículo 330- S. Todo trabajador de plataforma digital tiene derecho a un trabajo digno o decente, que incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva, en los términos contemplados en esta ley.

Artículo 330- T. Son obligaciones de las empresas:

- I. Inscribir a las personas trabajadoras al régimen obligatorio del seguro social;
- II. Registrar el contrato ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- III. Garantiza la seguridad de la información y datos personales de las personas trabajadoras, clientes y usuarios, en términos de la legislación de la materia;
- IV. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras al término de la jornada laboral; y
- V. Contar con un seguro de vida y otro contra accidentes que garantice, al menos, la atención médica urgente de las trabajadoras y trabajadores de las plataformas digitales, y daños a terceros.

Artículo 330- U. Son obligaciones de las personas trabajadoras de plataformas digitales:

- I. Cumplir las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, en términos de la legislación respectiva, a la que tenga acceso en el ejercicio de su trabajo con la empresa, con motivo de la prestación del servicio;
- II. Observar el buen comportamiento antes, durante y después de realizados los servicios;
- III. Cuidar y conservar las herramientas de trabajo o bienes proporcionados para la prestación del servicio;
- IV. Observar el debido cumplimiento de las leyes de tránsito y sus reglamentos; y
- V. Tratar con el debido respeto a los clientes, consumidores, proveedores y público en general.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 *El derecho al trabajo*, Centro de Estudios CETIM. Disponible en <https://www.cetim.ch/wp-content/uploads/Derecho-al-trabajo-pdf> Consultada el 27 de febrero de 2023.

2 Indicadores de Ocupación y Empleo, enero de 2023, Inegi. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/enoen/enoen2023_03.pdf

3 *Las plataformas digitales y el futuro del trabajo: cómo fomentar el trabajo decente en el mundo digital*, Organización Internacional del Trabajo. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_684183.pdf

4 *Perspectivas sociales y del empleo en el mundo 2021*, resumen ejecutivo (ilo.org), OIT. Disponible en https://www.ilo.org/global/research/global-reports/weso/2021/WCMS_771675/lang-es/index.htm

5 *Ibídem.*

6 *Las plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana*, realizado por el Laboratorio Nacional de Políticas Públicas del CIDE. Disponible en <https://lnpp.mx/f/43efe283cc>

7 “Más de 500 mil socios de Uber, Didi, Beat y Rappi trabajan sin seguridad social”: STPS”, en *Forbes*, <https://www.forbes.com.mx/mas-de-500-mil-socios-de-uber-didi-cabify-beat-y-rappi-trabajan-sin-seguridad-social-stps/>

8 *¿Cómo garantizar los derechos de los trabajadores en la era digital*”, Banco Interamericano de Desarrollo, 2019. Véase en www.iadb.org/futurodeltrabajo

9 https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang-es/index.htm

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.

Diputada Krishna Karina Romero Velázquez (rúbrica)